



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número:

Referencia: Anexo I Reglamentación del Título III de la Ley N° 27.742

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 AL 65 DEL CAPITULO I DEL TITULO III

DE LA LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS N° 27.742

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación. La autorización conferida en el artículo 63 de la Ley N° 27.742 abarca a los contratos de obra pública; de concesión de obra pública, incluyendo la concesión de la administración, ampliación, reparación, mantenimiento, conservación, explotación y/o funcionamiento de infraestructuras; de construcción o provisión de bienes y servicios; así como sus contratos anexos y asociados, celebrados por los órganos y entidades que integran el Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Los contratos que cuentan con financiación de organismos internacionales de crédito, de los cuales la Nación Argentina forma parte, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos Contratos de Préstamo y supletoriamente por la normativa nacional.

ARTÍCULO 2°.- Inicio del trámite. El procedimiento de renegociación o rescisión podrá iniciarse de oficio o a pedido del contratista.

Las correspondientes actuaciones administrativas tramitarán y se sustanciarán íntegramente en el ámbito de los respectivos Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación u organismos correspondientes.

La renegociación o rescisión del contrato será aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa intervención de la máxima autoridad del ministerio u organismo competente en razón de la materia.

ARTÍCULO 3°.- Pautas. Dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Reglamentación, el Ministerio de Economía establecerá las pautas financieras o económicas que deberán considerarse para determinar la renegociación o la rescisión de los contratos alcanzados por el artículo 63 de la

Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 4°.- Renegociación. Dictadas las pautas a las que se hace referencia en el artículo 3°, la máxima autoridad del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo competente en razón de la materia podrá proceder a iniciar la renegociación de los contratos alcanzados por el artículo 63 de la Ley N° 27.742 cuya continuidad resulte financiera o económicamente conveniente para el interés público.

A dicho efecto, se deberá cumplir con las siguientes etapas:

- a. Notificación de la autoridad contratante al contratista manifestando la voluntad de renegociar el contrato.
- b. Acreditación, mediante informes técnicos de las áreas intervinientes, de la conveniencia financiera o económica para el interés público.
- c. Análisis jurídico de la ejecución del contrato a ser renegociado.
- d. Elaboración, por la máxima autoridad del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo competente en razón de la materia, del informe al que se hace referencia en el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley N° 27.742, el que deberá contemplar los aspectos relevantes contenidos en los informes previstos en los incisos b) y c), a fin de acreditar el cumplimiento de los estándares de transparencia vigentes en la materia.
- e. Brindar acceso al contratista a los informes antes referidos.
- f. Proyecto de acuerdo de renegociación.
- g. Intervención de la Sindicatura General de la Nación.
- h. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Si el procedimiento fuera impulsado a instancia del contratista, éste deberá presentar, al menos la siguiente documentación:

- a) La descripción precisa de la emergencia y su nexo causal directo con la afectación en la ejecución del contrato.
- b) La descripción de la variación perjudicial de la situación económico-financiera, que incluya el flujo de fondos, balance general y estado de resultados.
- c) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.
- d) Un detalle del grado de avance y cumplimiento del contrato hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- e) Propuestas para la superación de la emergencia.

La información brindada por el contratista debe estar suscripta por su representante legal, debidamente acreditado, y deberá manifestar en carácter de declaración jurada la autenticidad de la misma.

La autoridad evaluará la procedencia de la solicitud y de la información presentada, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Contenido del acuerdo de renegociación. La renegociación de los contratos se sujetará, al menos, a las siguientes pautas:

- a. El contratista deberá renunciar al daño emergente, al lucro cesante, a los gastos improductivos y a los eventuales perjuicios económicos de naturaleza similar, derivados de la disminución del ritmo de

ejecución, suspensión o paralización de los trabajos o prestaciones con causa en la situación de emergencia, según corresponda en virtud de la naturaleza contractual.

- b. No se liquidarán a favor del contratista sumas en concepto de indemnización o de beneficios dejados de percibir por las obras, bienes o servicios suprimidos en virtud de la modificación de común acuerdo del contrato.
- c. El acuerdo de renegociación deberá establecer el plazo y la forma de pago de las sumas adeudadas al contratista, en caso de corresponder. Tales sumas deberán reflejar el valor actual de la obra, bien o prestación a la fecha de celebración del acuerdo.
- d. En los contratos sujetos a regímenes de redeterminación de precios, el valor actual será el resultante de la redeterminación de los precios aplicable hasta la fecha de celebración del acuerdo. En caso de demora en el pago de tales sumas de conformidad con lo acordado por las partes, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses por mora previstos en la regulación aplicable al tipo de contrato o a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.
- e. Los derechos y las obligaciones de las partes emergentes del acuerdo de renegociación deberán garantizar el equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato.
- f. La propuesta y aprobación de la adecuación de los plazos de ejecución del contrato y/o el nuevo plan de trabajo.
- g. El contratista deberá incluir su expresa renuncia o desistimiento a todo reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto de las cuestiones resueltas en el acuerdo de renegociación.

ARTÍCULO 7°.- Aprobación del acuerdo de renegociación. La máxima autoridad del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo competente en razón de la materia, previa intervención de la Sindicatura General de la Nación y de la Procuración del Tesoro de la Nación, elevará un informe fundado con la propuesta de acuerdo de renegociación al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.

ARTÍCULO 8°.- Rescisión. Dictadas las pautas referidas en el artículo 3° podrá procederse a la rescisión por razones de emergencia, conforme lo previsto en el artículo 54 de la Ley N° 13.064, de los contratos alcanzados por el artículo 63 de la Ley N° 27.742.

A dicho efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Acreditación, mediante informes técnicos, de la conveniencia para el interés público de no continuar con el contrato.
- b) Análisis jurídico de la ejecución del contrato a ser rescindido.
- c) Elaboración, por la máxima autoridad del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo competente en razón de la materia, del informe al que se hace referencia en el tercer párrafo del artículo 63 de la Ley N° 27.742, el que deberá contemplar los aspectos relevantes contenidos en los informes previstos en los incisos a) y b), a fin de acreditar el cumplimiento de los estándares de transparencia vigentes en la materia.
- d) Traslado al contratista de los informes antes referidos, por el plazo de DIEZ (10) días.
- e) Proyecto de acto de rescisión.
- f) Intervención de la Sindicatura General de la Nación.

g) Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

ARTÍCULO 9°.- Aprobación y notificación del acto de rescisión. La máxima autoridad del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo competente en razón de la materia, previa intervención de la Sindicatura General de la Nación y de la Procuración del Tesoro de la Nación, elevará un informe fundado con la propuesta de rescisión al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.

Notificado el acto administrativo, se llevarán a cabo las acciones pertinentes para la liquidación final del contrato.

ARTÍCULO 10.- Cumplimiento de las obligaciones. En ningún caso la sujeción al procedimiento de renegociación o rescisión autorizará a las partes a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que así se disponga expresamente.

ARTÍCULO 11.- El acuerdo contemplado en el artículo 64 de la Ley N° 27.742 se sujetará, en lo que corresponda, a lo previsto en los artículos 3° y 4° de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Acuerdo transaccional. La iniciación del procedimiento para arribar a eventuales acuerdos transaccionales prejudiciales, judiciales o arbitrales previstos en el artículo 65 de la Ley N° 27.742 podrá ser de oficio o a petición de parte. En ningún caso, la mera petición o iniciación de oficio del procedimiento importará renuncia alguna de derechos.

Antes de someter un acuerdo transaccional a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL se deberá contar con:

- a. Un informe del titular del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, la máxima autoridad del organismo correspondiente o del directorio de la persona jurídica, que fundamente la conveniencia para los intereses de Estado Nacional de los términos del acuerdo transaccional. Este informe deberá contener los aspectos jurídicos implicados y las ventajas económicas de arribar al acuerdo.
- b. El dictamen del servicio jurídico permanente o área legal competente respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos por el artículo 65 de la Ley N° 27.742 y de sus normas reglamentarias y de aplicación. Asimismo, deberá expedirse acerca del cumplimiento de los requisitos de validez del acuerdo transaccional previstos por los artículos 1644, 1645, y 1647 del Código Civil y Comercial de la Nación y respecto de la inexistencia de una controversia resuelta por laudo arbitral o sentencias firmes referidas al objeto del acuerdo transaccional. Sin perjuicio de ello, el acuerdo podrá alcanzar al modo de cumplimiento del laudo o sentencia.
- c. La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello.
- d. La conformidad expresa del contratista.
- e. El dictamen favorable previo de la Sindicatura General de la Nación.
- f. El dictamen favorable previo de la Procuración del Tesoro de la Nación que deberá expedirse, como mínimo, respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos por el artículo 65 de la Ley N° 27.742, por la presente reglamentación y por toda otra norma aplicable al caso. En el caso que el objeto del acuerdo transaccional pudiera estar vinculado directa o indirectamente con arbitrajes internacionales en materia de protección de inversiones extranjeras, deberá darse necesaria y previa intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación.

ARTÍCULO 13.- Condiciones mínimas. Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:

- a. Quita no menor al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la acreencia en favor del Estado Nacional

sobre la que verse la controversia.

- b. Previsión de afrontar costas por su orden, siendo las comunes divididas en partes iguales.
- c. Renuncia y/o desistimiento de las partes y/o de sus accionistas, a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

ARTÍCULO 14.- Partidas presupuestarias. Las partidas presupuestarias destinadas al pago del acuerdo transaccional deberán ser previstas en el proyecto de ley de presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato siguiente a aquél en el cual se firme el acuerdo.

El Ministerio de Economía establecerá los criterios y lineamientos aplicables para el pago mediante títulos, bonos, letras u otro instrumento financiero similar.

ARTÍCULO 15.- Suspensión de plazos. Iniciado el procedimiento tendiente a la celebración de un acuerdo transaccional, el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad competente instruirá a través del servicio jurídico correspondiente, a sus apoderados o representantes para que, mientras dure su sustanciación, soliciten la suspensión de todos los plazos judiciales, arbitrales y administrativos, por un término no mayor a SEIS (6) meses, prorrogables por acuerdo de las partes.